



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ALTOS DE VALLE
BLANCO S.A., SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-139-2025

SANTIAGO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1.026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-139-2025**

1. Con fecha 29 de mayo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-139-2025, con la formulación de cargos a Constructora Altos De Valle Blanco



S.A. (en adelante, “titular”), titular de la faena constructiva denominada “Laderas de Andalué”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna San Pedro de la Paz, con fecha 2 de junio de 2025.

2. Con fecha 11 de junio de 2025, Cristian Ruiz Monsalve, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento y presentó una solicitud de ampliación de plazos.

3. La segunda solicitud fue abordada mediante la Res. Ex. N°2 / Rol D-139-2025, a través de la cual esta Superintendencia resolvió, previo a proveer, requerir al solicitante acreditar su personería y ratificar su solicitud dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo el apercibimiento de tenerla por no presentada. Según consta en el expediente de este procedimiento, dicha solicitud no fue ratificada, por tanto, esta se tiene por no presentada.

4. Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2025, se presentó nueva solicitud de asistencia al cumplimiento, en reemplazo de la anterior, acompañándose documento pertinente a la personería de uno de los asistentes. Dicha reunión de asistencia se llevó a cabo de manera telemática con igual fecha.

5. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de junio de 2025, Juan Ramón Uriarte Medel en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la copia de escritura pública “Acta octava sesión de directorio” correspondiente a constructora Altos de Valle Blanco S.A., otorgada ante la Primera Notaría de Concepción, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

6. Con fecha 10 de septiembre de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 12 de septiembre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

7. Posteriormente, con fecha 22 de septiembre de 2025, la titular presentó un escrito por medio del cual complementa el PDC presentado, adjuntando distintos medios de verificación relativos a las medidas de mitigación adoptadas por la empresa, solicitando que se tenga presente y, definitiva, la aprobación del PDC.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 6 de noviembre de 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 y 72 dB(A), y con fecha 9 de enero de 2025, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPD) de 67 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II la

primera, y en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III la segunda y tercera¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **8 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación,**

¹ Copia del acta de la inspección realizada con fecha 6 de noviembre de 2024 fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 7 de noviembre de 2024. Asimismo Copia del acta de la inspección realizada el 9 de enero de 2025 fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con misma fecha.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



o **contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

14. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15. Por otro lado, se tiene presente que, junto con su PDC, el titular acompañó una medición de ruidos realizada por la consultora ACSO, que habría registrado emisiones de ruidos por debajo de los niveles máximos establecidos por la norma de emisión. Sin embargo, dicha consultora no se encuentra autorizada por esta Superintendencia como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental conforme al artículo 3°, letra c) de la LOSMA.

16. En este mismo sentido, el artículo 21 inciso final del Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece que, para la realización de reportes periódicos de cumplimiento, así como de programas de cumplimiento, planes de reparación, planes de compensación o medidas provisionales, el sujeto fiscalizado deberá contratar a una ETFA con autorización vigente.

17. En virtud de lo expuesto, hace presente que la medición presentada no tiene la aptitud de acreditar un retorno al cumplimiento y, en consecuencia, no será considerado para efectos de la presente resolución³.

18. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

³ En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental en el considerando trigésimo de la sentencia Rol R-451-2024, de 15 de noviembre de 2024, señaló *“que la medición de ruido para acreditar el retorno al cumplimiento normativo debe ser ejecutada por una ETFA con autorización vigente y acreditada ante la SMA”*.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS		Acciones a cargar en el SPDC	
Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
Acción N° "1": "Encierros acústicos" y "Termopanel". El titular propone como medida la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial, y la instalación de ventanas termopaneles, que corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB.	Respecto de esta acción, se observa que el PDC identifica como medidas "Encierros acústicos" y "Termopanel", marcando las casillas correspondientes. No obstante, los medios de verificación aportados solo dicen relación con la instalación de ventanas termopanel, sin incluir mención alguna respecto de encierros acústicos, por tanto, para el presente análisis solo se considerará como parte de la acción la instalación de termopanel. En este contexto, si bien el titular presenta medios de verificación que dan cuenta de la ejecución de la acción, en particular fotografías fechadas y facturas relativas a la instalación de ventanas termopanel, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida ni se ha ejecutado con ocasión de la infracción, sino que esta responde a la ejecución normal del proyecto inmobiliario. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad."	
Acción N° "2": "Barrea Acústica Móvil". El titular propone como medida la implementación de bombos acústicos transportables, así como la utilización de una manta acústica.	Conforme a lo señalado por el titular en sus presentaciones, la medida consiste, en primer lugar, en utilizar un biombo acústico transportable constituido por Tableros OSB APA STD 1,22m x 2,44m x 11,1mm espesor, Lana mineral de 40mm y EPS 1000X500X40. De acuerdo a los primeros antecedentes entregados por la empresa en su presentación de fecha 26 de junio de 2025, la ejecución de esta	N° Identificador: "1" Acción: Reforzamiento e implementación de mantas acústicas. Costo Estimado Neto: El costo estimado deberá ser corregido por el titular de conformidad al análisis efectuado. Plazo: Acción ejecutada entre marzo de 2025 y julio de 2025.	



	acción de mitigación habría iniciado durante octubre de 2024. Para acreditar la ejecución de esta medida, la empresa adjunta las facturas electrónicas N°349796 de 29 de agosto de 2024, N°128078 de 25 de junio de 2024 y N°18837979 de 9 de octubre de 2024, todas ellas relativas a los materiales que componen las barreras acústicas; constando, además, fotografías de su utilización, sin fechar ni georreferenciar. Posteriormente, en su presentación de fecha 22 de septiembre de 2025, la empresa señala que, en complemento de lo anterior, y con ocasión de la realización de trabajos puntuales que implican herramientas de impacto o que emiten sonidos elevados, se implementaron nuevos biombo acústicos, así como la utilización de una manta acústica móvil compuesto de lana mineral de 50 mm. Estos trabajos habrían durado hasta julio de 2025, siendo este el fin de la ejecución de la acción. Como antecedentes a la acción, la titular acompaña fotografías de este equipamiento y las facturas electrónicas N°06077395 de 04 de abril de 2025, N°132812 de 02 de abril de 2025 y N°1381153382 de 14 de marzo de 2025, todas ellas relativas a los materiales que componen la manta y los biombo acústicos. De la revisión de los antecedentes, se ha podido dar cuenta de que el titular no indica la cantidad de biombo acústicos nuevos implementados, presentando en su complemento de fecha 22 de septiembre las mismas fotografías asociadas al biombo utilizado en octubre de 2024, solo que con una fecha distinta⁴. En dicho sentido, y considerando que el OSB corresponde a uno de los materiales típicos de las faenas constructivas, no logra vislumbrarse se entreguen antecedentes suficientes para poder determinar que el titular ha implementado nuevos biombo ni su cantidad.	Comentarios y Medios de Verificación: La acción ejecutada consiste el reforzamiento de la acción de biombo acústicos transportable constituidos por Tableros OSB APA STD 1,22m x 2,44m x 11,1mm espesor, Lana mineral de 40mm y EPS 1000X500X40; mediante la incorporación de mantas acústicas compuestas de lana de vidrio de 50 mm. Medios de verificación: (I) Facturas y sus respectivas órdenes de compra de materiales y prestación de servicios. (II) Fotografías fechadas y georreferenciadas de la ejecución de las acciones. (III) Documento de cuenta de la desagregación de los costos asociados a la acción, conforme a los m² construidos.
--	---	--





⁴ Véase, en página 48 del PDC presentado y en la página 7 de los anexos del complemento de PDC.





	No obstante lo anterior, de la revisión de los antecedentes, si se da cuenta de la ejecución de la acción asociada a la incorporación de mantas acústicas, las cuales, si bien son mencionadas en el PDC presentado como una medida a implementar⁵, del complemento adjunto, se da cuenta efectiva de su incorporación en la obra, al constar facturas de la compra de lana de vidrio y fotografías de su utilización, cuestión que daría cuenta de su reciente implementación. Por otro lado, cabe destacar que, atendida las últimas excedencias constatadas (correspondientes a 2 dB(A), esta última propuesta parece bien orientada, aún si no consta material aislante en su construcción, sino que solo absorbente. En virtud de lo anterior, se ha podido concluir que, si bien esta medida inició su ejecución durante octubre de 2024, fecha anterior a la constatación de la infracción, <u>esta medida ha sido reforzada con posterioridad a la última medición que da cuenta de una superación a la norma de emisión de ruidos, a través de la implementación de mantas acústicas.</u> Por lo anterior, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Al respecto, y a fin de que la acción converse de mejor manera con su descripción, esta pasará a llamarse “Reforzamiento e implementación de mantas acústicas”. Para lo anterior, además, se considerará como fecha de ejecución la de la acción la factura de lana de vidrio, esto es, marzo de 2025; considerándose su término a julio de 2025.	
--	--	--





		Por otro lado, se observa que el costo estimado indicado por el titular en su PDC no se condice con los montos expuestos en las facturas acompañadas como medio de verificación ni con las correcciones asociadas a la acción indicadas más arriba, razón por la cual deberá proceder a corregir dicho monto, conforme a los medios de verificación correspondientes. Es relevante dar cuenta de que el titular debe imputar valores netos de los costos incurridos. Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, se advierte que el titular señala que esta fue ejecutada durante septiembre de 2024. Esta fecha también se condice con los antecedentes presentados por la titular, en particular, la factura electrónica N°349806, de fecha 30 de agosto de 2024. En virtud de lo anterior, se ha podido concluir que el cierre propuesto habría sido ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	
	Acción N° "3": "Barrea Acústica Móvil". El titular propone como medida implementar un cierre perimetral con placas de OSB en el lado norte, colindante con calle nueva 2, con una altura de 3.5 metros y aproximadamente 44 metros de largo.		Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".

⁵ En su PDC de fecha junio de 2025, se mencionan en el apartado de identificación de maquinarias, indicándose: "(...) si en algún momento se realizan actividades que generen ruido en labores de fachada, se adoptarán los resguardos necesarios para evitar molestias a la comunidad, instalando manta acústica móvil, esta manta será construida en obra con materiales disponibles "Iana de vidrio que otorga los beneficios de absorción y aislamiento acústicas, ya que su estructura elástica amortigua las ondas sonoras incidentes, logrando un excelente nivel de acondicionamiento acústico de ambientes y reducción de ruidos desde el entorno". La manta será trasladada al lugar donde se realizará la actividad puntual y no rutinaria y será instalada por el interior del andamio"





Acción N° "4": "otras medidas". El titular propone como medida el arriendo de equipos nuevos Marca Hilti, señalando que los equipos, al ser nuevos, emiten menos ruido.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de verificabilidad contenido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, ya que no se presentan medios idóneos que permitan acreditar que el cambio de herramientas implique una disminución en el nivel de ruido emitido por las mismas. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad."
Acción N° "5": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes , contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.	N° Identificador: "2" Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. Costo Estimado Neto: Plazo: 1 mes. \$300.000 Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se





		podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción. N° Identificador: "3" Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
	Acción N° "6": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.



	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 21129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
Acción N° "7": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	N° Identificador: "4"	Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.	Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y



		medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular habría ejecutado acciones de mitigación de ruido que consideran las herramientas que son identificadas como dispositivos principales emisores al momento de la fiscalización, los cuales se condicionen con los identificados por el titular en la presentación de su PDC. Asimismo, se tiene en consideración que en las distintas fiscalizaciones realizadas por esta Superintendencia se constató una disminución en los niveles de superación, verificando una superación de 2 dB(A), en la última fiscalización, efectuada con fecha 9 de enero de 2025.	



19. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁶. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

20. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁷.

21. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

III. CORRECCIÓN DE OFICIO

22. Por otro lado, con posterioridad a la emisión de la Res. Ex. N°1 / Rol D-139-2025, se ha advertido la existencia de un error de digitación en el Resuelvo I, consistente en indicar "[l]a obtención, con fecha 6 de noviembre de 2025", donde debiese decir "[l]a obtención, con fecha 6 de noviembre de 2024". Lo anterior, dado que dicha medición fue realizada durante el año 2024, según da cuenta la parte considerativa de la resolución en sus considerandos N°5 y 6, así como el IFA DFZ-2025-31-VIII-NE, por lo tanto se trata de un error de referencia que no afecta al fondo de la resolución.

23. En relación a la aclaración o rectificación de un acto, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880 prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren interés de terceros. Por lo anterior, corresponde que este error de digitación sea subsanado de oficio.

⁶ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁷ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por CONSTRUCTORA ALTOS DE VALLE BLANCO S.A., con fecha 26 de junio de 2025, y complementado con fecha 22 de septiembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos a la presentación de 26 de junio de 2025 y a la presentación de 22 de septiembre de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Juan Ramón Uriarte Medel para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado



anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$392.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. RECTIFICAR DE OFICIO la Res. Ex. N°1 / Rol D-139-2025, en los siguientes términos: Reemplazar, en su Resuelvo I, la frase "*con fecha 6 de noviembre de 2025*" por "*con fecha 6 de noviembre de 2024*".





XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de CONSTRUCTORA ALTOS DE VALLE BLANCO S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.


DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/FOY/PZR

Correo Electrónico:

- Juan Ramón Uriarte Medel en representación de CONSTRUCTORA ALTOS DE VALLE BLANCO S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Denunciante ID 244-VII-2024.
- Denunciante ID 496-VII-2024.

C.C.:

- Oficina de la Región Biobío, SMA.

Rol D-139-2025

